



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 078-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

**VISTO:** El Informe Nº 027-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 530-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 34-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Informe Nº 002-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 137-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 005-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alejandro Crispín Quispe contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, don Alejandro Crispín Quispe mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 424-2007/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses, en su condición de ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por los fundamentos expuestos en él.

Que, el recurrente en su recurso aduce que se le imputa que los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que integró en calidad de Presidente, se habrían pronunciado en forma extemporánea por la necesidad de abrir proceso disciplinario a los servidores comprendidos en el Informe Nº 001-2005-25338/GOB.REG.HVCA/OCI, irregularidades contempladas en el inciso a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276; que los miembros de la referida comisión han incumplido sus deberes respecto de la oportuna implementación de las recomendaciones referidas en el Informe Nº 370-2005-CG/ORIHU: Examen Especial al Consejo Transitorio de Administración Regional de Huancavelica Sede Central, Informe Nº 002-2006-2-5338: Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica Período 2003, Informe Nº 003-2006-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI: Examen Especial a los Proyectos de Inversión Período 2004, faltas contempladas en el inciso a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276; también refiere que el plazo de cómputo debe ser el señalado en el Código 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que el plazo se computa a partir de la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ha tomado conocimiento y no de la recepción de la Secretaría o mesa de partes de la Presidencia del Gobierno Regional; que no se valoraron los períodos de interrupción que tuvo la Comisión, reiterando en su descargo que el período de interrupción es de 51 días por transferencia de competencia de una comisión a otra, pidiendo además que su sanción sea una multa mas no suspensión como lo refiere el Código de Ética.

Que, de lo actuado se debe tener en cuenta que la Comisión presidida por el recurrente cumplió con sus funciones pero no dentro del plazo fijado por la Presidencia, lo que ha sido catalogado como exposición "al riesgo potencial que transcurran los plazos de prescripción y que las observaciones de los informes... continúen produciéndose"; al no cumplir con lo exigido, cometió falta incumpliendo diligentemente sus obligaciones;

Que, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Artículo 151º señala: "Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se comete. b) La forma de comisión. c) La concurrencia de varias faltas. d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) los efectos que produce la falta,



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 078-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 27 FEB. 2008

Que, asimismo se debe tener presente que la Ley N° 27815: Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Primera Disposición Complementaria y Final sobre Integración de Procedimientos Especiales señala: "El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales", es decir que para el presente caso se aplicará específicamente el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, es necesario precisar que en el presente proceso, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse desde que el Presidente de la Región tomó conocimiento del Oficio N° 224-2005/GOB.REG.HVCA/OCI el 20 de mayo del 2005;

Que, con respecto a la calificación de la gravedad de la falta, el Artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que, ésta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda,

Que, por los fundamentos expuestos y en aplicación de la normatividad vigente, se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por Alejandro Crispín Quispe Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal, y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2007/GOB.REG-HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*[Firma]*  
Alejandro Larrauri Zorrilla  
PRESIDENTE  
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL